CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

RESOLUCIÓN N. 3-2866

FECHA: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2024

"POR LA CUAL SE ORDENA EL CIERRE DE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Mediante oficio con fecha del 19 de enero del 2024, emitido por la POLICÍA NACIONAL y radicado CVS No 20241100835 del 29 de enero 2024, se deja a disposición de la subsede bajo Sinú de Lorica, la cantidad de **CUARENTA (40,0 M3)** metros cúbicos de madera tipo bloque de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), hallados sobre la vía pública, exactamente en el municipio de San Antero, vereda Villeros Arriba en las coordenadas geográficas 09°21'6,855" N 75°44'5,898" W.

Así las cosas, la CVS procedió a evaluar el producto forestal preventivamente decomisado, emitiendo el concepto técnico ASA N° 2024-022, de fecha 25 de enero de 2024, el cual concluye que el producto forestal preventivamente decomisado corresponde a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), en un volumen de 40,0 m^3, los cuales fueron hallados sobre la vía pública, en el municipio de San Antero.

Por medio de Nota interna con radicado CVS N° 20243100320 del 06 de febrero del 2024, la oficina de Subdirección de Gestión Ambiental, remitió al área de jurídica Ambiental informe ASA N° CT-2024-022.

Que, por lo antes expuesto, la Corporación procedió mediante Resolución N° 3-2047 del 29 de febrero del 2024, a legalizar una medida preventiva y ordenar la apertura de una indagación preliminar, con el fin de adelantar las gestiones administrativas para lograr identificar a los presuntos infractores.

Que el acto administrativo contenido en la Resolución N° 3-2047 del 29 de febrero del 2024, se publicó en la página web de la CAR-CVS, el día 01 de marzo de 2024.

Que los productos forestales decomisados corresponden a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), en un volumen de 40,0 m^3, los cuales fueron hallados por la POLICÍA NACIONAL, sobre la vía pública, en el municipio de San Antero. El producto forestal incautado se encuentra en custodia de la CVS, dentro de las instalaciones de la subsede Bajo Sinú.

Que luego de haberse agotado el tiempo establecido en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, para la indagación preliminar, sin que se hubiese podido reunir los elementos probatorios para dar inicio a la investigación ambiental, resulta pertinente dar cierre a la etapa de indagación y ordenar el archivo de la actuación administrativa.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SUSTENTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS

La Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el Artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad.

Dentro de los Artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

La Ley 99 de 1993, en su Artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales *"ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, *por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente,* en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es "*Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional".*

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone que *"El Estado es el titular*

de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.".

***PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS RESPECTO A LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA.

La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, en uso de las facultades proporcionadas por la Ley 1333 de 2009, consideró oportuno imponer medida de decomiso preventivo al producto forestal incautado por la Policía Nacional, consistente en 40,0 m^3 correspondiente a las especies Roble (Tabebuia rosea) y Cedro (Cedrela odorata), los cuales fueron hallados sobre la vía pública, en el municipio de San Antero y puestos a disposición de la Corporación, mediante oficio radicado N° 20241100835 del 29 de enero 2024.

El artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, refiriéndose a la medida preventiva de decomiso preventivo, dispone: "*Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de esta".*

Al recurrir a la imposición de la medida preventiva, como mecanismo para evitar se siga con la realización de la conducta contraventora, la Corporación está actuando dentro de las facultades previstas por la Ley 1333 de 2009.

Ahora bien, esta misma disposición normativa en el artículo 35 señala que "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."

Evaluadas las circunstancias particulares de este caso, la Corporación considera conforme a los hechos objeto del presente proceso, levantar la medida de decomiso preventivo impuesta en la Resolución N°3-2047 del 29 de febrero del 2024.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR

El artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, se establece *"INDAGACIÓN PRELIMINAR. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.* ***El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación****. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.*

Ahora bien, atendiendo que la etapa procesal de la indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental, la plena identificación de los presuntos infractores, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolló, los motivos determinantes para su realización, determinar si es constitutiva de apertura de investigación administrativa ambiental y el daño causado a los recursos naturales y considerando que la CAR - CVS, en uso de sus facultades legales dio apertura de indagación preliminar mediante Resolución N° 3-2047 del 29 de febrero del 2024, con la finalidad de identificar a los infractores ambientales del aprovechamiento de productos forestales de las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), hallados sobre la vía pública, exactamente en el municipio de San Antero, vereda Villeros Arriba en las coordenadas geográficas 09°21'6,855" N 75°44'5,898" W, departamento de Córdoba y puesto a disposición de la Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado N° 20241100835 del 29 de enero 2024.

Que luego de transcurrido 6 meses desde la expedición del acto administrativo que ordenó la apertura de la indagación preliminar sin que se pudiera identificar los presuntos infractores para dar inicio a la apertura de una investigación de que trata el artículo 18 de Ley 1333 de 2009, se torna procedente ordenar el cierre de la indagación preliminar y en consecuencia a ello ordenar el archivo del expediente.

Por lo tanto, la CVS atendiendo a los principios de económica procesal, eficacia y legalidad, considera justa la necesidad de no continuar con el proceso sancionatorio ambiental contemplado en la ley 1333 de 2009 y en su defecto ordena cerrar la etapa de indagación preliminar.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS PARA EL DECOMISO DEFINITIVO

Que el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, contempla; "*Decomiso definitivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*. Consiste en la aprehensión material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta."

Que considerando que el producto forestal incautado no se logró demostrar su procedencia, ni la identificación e individualización de responsable, ni la legalidad de su aprovechamiento, es procedente ordenar el decomiso definitivo de dicho producto forestal con el fin de que los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables ingresen al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS.

En mérito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el **CIERRE** de la etapa de indagación preliminar, aperturada mediante Resolución N° 3-2047 del 29 de febrero del 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar medida preventiva impuesta sobre el producto forestal consistente en 40,0 metros cúbicos de la especie Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), los cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, hallados sobre la vía pública, exactamente en el municipio de San Antero, vereda Villeros Arriba en las coordenadas geográficas 09°21'6,855" N 75°44'5,898" W, del departamento Córdoba. El producto forestal incautado se encuentra en custodia de la CVS, dentro de las instalaciones de la subsede Bajo Sinú.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el **DECOMISO DEFINITIVO** del producto forestal decomisado, corresponden a las especies Roble (*Tabebuia rosea*) y Cedro (*Cedrela odorata*), los cuales fueron incautadas por la Policía Nacional, hallados sobre la vía pública, exactamente en el municipio de San Antero, vereda Villeros Arriba en las coordenadas geográficas 09°21'6,855" N 75°44'5,898" W, del departamento Córdoba, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: Ordénese ingresar al patrimonio y renta de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, los productos forestales decomisados en su condición de recursos naturales no renovables para lo cual se deberá determinar su valoración y utilidad y disponer mediante acta su destino final, el cual deberá ser compatible con la función, misión y objeto de esta entidad como viene explicado.

ARTÍCULO QUINTO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE, el presente trámite administrativo sancionatorio ambiental, así como todas las actuaciones adelantadas en el mismo.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en la página web de la Corporación, lo resuelto en el presente acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de ésta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO NOVENO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS

Proyectó: María Fda. Otero/ Abogada - oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: Ángel Palomino Herrera /Coordinador Oficina Jurídica Ambiental CVS
Revisó: César Otero Flórez/Secretario General CVS
Reviso; María Angelica Sáenz Espinosa/Asesora de Dirección CVS